



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 064 K •

05 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23
DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO
RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Morelia, Mich.; a 27 de noviembre de 2019.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El suscrito, Alfredo Ramírez Bedolla, Diputado de MORENA por el Distrito XVII Morelia Sureste, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa que reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, y el inciso c) y su párrafo subsecuente, que adiciona un último párrafo al artículo 106 y donde se adiciona un párrafo segundo al artículo 141, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra carta máxima la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos es clara: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La discriminación por la edad, sin embargo es una constante aun en nuestras sociedad, se discrimina y niegan derechos a diversos grupos de edad, siendo uno de los más afectados los adultos mayores, que según consta en la propia Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores son todas aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, idéntica definición que se plasma en nuestra propia Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del mismo modo, dentro de la Política de adultos mayores, estos se pusieron en primer plano de la vida pública, y el gobierno federal ha venido implementando programas y acciones en beneficio directo para este sector desde hace casi dos años, sin embargo, en nuestra entidad aún falta mucho por hacer, para lograr que se hagan efectivos los derechos plenos de las personas adultos mayores.

Aquí quiero hacer una pausa, y precisar que el amplio abanico de legislación que tiene nuestra entidad, debe ser revisado y actualizado constantemente, pues al momento de hacer la investigación para la elaboración de la presente iniciativa, he caído en cuenta que este poder, al igual que el poder ejecutivo y los ayuntamientos, hemos sido omisos en cumplir la ley.

Mi propuesta de reforma es al respecto del cobro del impuesto predial, que está establecido en el artículo 23 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la tasa de dicho impuesto municipal, pero también ahí mismo se determinan las personas que tienen el beneficio del pago mínimo de dicha contribución municipal.

La fracción IV de dicho artículo 23, indica claramente que dicho pago mínimo se aplica a propietarios de predios que sean: A) Veteranos de la Revolución o a su cónyuge; B) Personas incapacitadas físicamente para trabajar; y C) Jubilados y pensionados o a su cónyuge, siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos, este articulado así como esta, en la actualidad, es una clara discriminación y negación a un estímulo fiscal, a las personas adultas mayores, pues quedan las mismas fuera de toda posibilidad de obtener dicho beneficio si no tienen la documentación que los acrediten como pensionados o jubilados, porque si bien el 65% de los mismos, según datos de COESPO, de esta población cuenta con una pensión, dicho artículo tal como se encuentra en la actualidad, deja afuera a un 35% de los 510 mil 695 adultos mayores de 60 años que según datos de COESPO e INEGI, viven en nuestra entidad y que en números reales serian un aproximado de 178,743 personas que no son ni pensionados, ni jubilados, pero si entran en la categoría de adultos mayores.

Pongamos un ejemplo, un personaje ficticio pero tan real que todos conocemos a algún adulto mayor en dicha situación: Don Pedro el taxista tienen 65 años, toda su vida ha sido transportista, chofer que no tiene un plan de jubilación, mucho menos pensión, pues así como está la actual ley de hacienda municipal, don pedro no tiene derecho a pagar únicamente la cuota mínima de impuesto predial, por dos motivos: no es jubilado o pensionado y aparte si lo fuera, por trabajar como chofer para completar su manutención por el hecho que recibe ingresos por otros conceptos tampoco obtendría el beneficio correspondiente.

Compañeras y compañeros diputados: La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, es clara en su artículo “9° las personas adultas mayores tienen entre otros los siguientes derechos: Ser beneficiario de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales que apruebe el Congreso del Estado en los ordenamientos legales aplicables”; dicho mandato de ley nos obliga entonces a implementar en todos los impuestos y pagos fiscales, estímulos y

subsídios para los adultos mayores desde el año 2012, cosa en la cual todos los órganos del estado, hemos sido claramente omisos.

Por lo mismo también propongo una reforma que adiciona un último párrafo al artículo 106, que legisla una acción que muchos municipios ya realizan en la práctica, y es elevar a ley el que nuestros adultos mayores paguen la cuota mínima, por el concepto del pago de los Derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; y por los de alcantarillado y saneamiento que cobran los ayuntamientos en el predio en el cual habiten.

La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, es clara y precisa: los derechos de los adultos mayores, deben ser universales y en equidad y también nos mandata a proporcionarles a los adultos mayores un trato adecuado, igualitario respetuoso y sin ningún tipo de discriminación.

La aplicación de dichos beneficios fiscales no deben verse como una disminución de los posibles ingresos municipales, pues de la población total de posibles beneficiarios, aquellos adultos mayores propietarios de predios en nuestros municipios, no llegan ni al 6% del total de la base tributaria, tomando en consideración que dicha población equivale al 11% de la población de nuestra entidad y de ese 11% de adultos mayores, al menos un 40% de los mismos están en situación de pobreza y vulnerabilidad, por lo que dicho beneficio no tiene estadísticamente un impacto considerable a la posible recaudación municipal.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, urge entonces implementar en los municipios, en las dependencias de gobierno y en este congreso acciones afirmativas en beneficio de nuestros adultos mayores como la presente propuesta de reforma.

Por lo tanto, esta reforma, es un acto de justicia social y de pleno reconocimiento y cumplimiento del derecho de las personas adultas mayores a tener estímulos y subsidios fiscales, de forma preferente y sin exclusión ni distingo alguno, plasmados en nuestras normas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36° fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía el presente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 23 en su fracción cuarta, y el inciso c) y su párrafo subsecuente, y se adiciona un último párrafo al artículo 106, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23. El impuesto Predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto las tasas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si como resultado de la determinación del impuesto se obtienen cantidades inferiores a las cuotas mínimas anuales que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para predios urbanos y rústicos el impuesto a pagar será equivalente a dichas cuotas.

Independientemente del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, previo dictamen de la autoridad fiscal competente, se pagarán cuotas mínimas anuales, respecto de:

- I (...)
- II (...)
- III (...)

IV . Los predios que pertenezcan a:

- A) (...)
- B); y
- C) Jubilados y pensionados o a su cónyuge y adultos mayores.

Para los efectos de este inciso, el pago de la cuota mínima anual procederá únicamente respecto al predio en el cual habiten, sin importar las dimensiones del mismo;

Artículo 106. (...)

Último párrafo: Las personas adultas mayores, poseedoras de predios en el municipio, pagaran la cuota mínima del predio en el cual habiten, de los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los de alcantarillado y saneamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los ayuntamientos deberán de establecer claramente en su correspondiente Ley de ingresos que envíen para el siguiente ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto, la cuota mínima del pago del impuesto predial y por la cuota mínima por el pago de los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los de alcantarillado y saneamiento a las cuales los adultos mayores de su municipio tienen derecho.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, al día 27 del mes de noviembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx